

EXP. N.º 00962-2018-PHC/TC JUNÍN BUENAVENTURA MARCELINO HUAYCAÑI ENRIQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilde Ricardo Astocondor Huayanay, abogado de don Buenaventura Marcelino Huaycañi Enrique, contra la resolución de fojas 63, de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, se señala que a) mediante Sentencia -2017-1°JEPS-CSJJU/PJ (Resolución 21), de fecha 28 de abril de 2017, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Satipo condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual; b) mediante sentencia de vista (Resolución 26) de fecha 7 de junio de 2017, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo confirmó la condena impuesta (Expediente 00393-2009-0-1508-JM-PE-01).
- 5. El recurrente alega que ha sido condenado sobre la base de medios probatorios carentes de valor. Manifiesta al respecto que a) el atestado policial de fecha 14 de noviembre de 2009 se realizó sin la intervención del representante del Ministerio Público; b) la declaración de la agraviada se realizó sin la presencia del Ministerio Público, sin contar con abogado defensor y sin la participación de un representante del Ministerio de la Mujer. Además, tampoco ha sido ratificada en sede judicial; c) el certificado medicolegal de fecha 25 de agosto de 2009 no fue ratificado en sede judicial y fue suscrito por un solo perito, y la evaluación medicolegal no contó con la asistencia de un profesional auxiliar, de acuerdo a lo señalado en la Ley 27115; d) el protocolo de pericia psicológica de fecha 25 de agosto de 2009 no fue ratificado en sede judicial.
- 6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que este extremo del recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, dado que cuestiona asuntos que no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*. Y es que importa hacer notar que las incidencias procesales vinculadas a presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal, que en este caso se refieren a la presunta ausencia del Ministerio Público en algunas diligencias, así como a la falta de ratificación en sede judicial de pericias, no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal del recurrente, el cual constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus* (Expediente 01764-2017-PHC/TC).



- 7. El recurrente cuestiona que los órganos jurisdiccionales demandados no valoraron adecuadamente los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso penal. Aduce que se ha otorgado mayor valor no solo a las declaraciones de la presunta agraviada, a pesar de que se trataba de una denuncia calumniosa, sino también a los medios probatorios cuestionados, y que, por el contrario, se ha desacreditado su testimonio.
- 8. Sobre el particular, esta Sala considera que este extremo del recurso interpuesto tampoco está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas (Expediente 5039-2016-PHC/TC).
- 9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA